



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXIV  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 23 DE  
JUNIO DE 2019

No. 50

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA  
NACIONAL No. LP/E/SECESP/006/2019,  
CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE  
"MANTENIMIENTO Y EQUIPO MÉDICO FORENSE".

PAG. 2

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA  
NACIONAL No. LP/E/SECESP/007/2019,  
CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO DE  
CÓMPUTO".

PAG. 3

DECRETO No. 103.-

QUE CONTIENE ABROGACIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL  
ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 104.-

QUE CONTIENE LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO.

PAG. 16

DECRETO No. 105.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE  
DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD  
HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS  
MUNICIPIOS.

PAG. 36

DECRETO No. 106.-

QUE CONTIENE MODIFICACIONES A LA LEY DE  
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DURANGO, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2019.

PAG. 44

DECRETO No. 107.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL  
ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
DURANGO.

PAG. 51

DECRETO No. 109.-

QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL  
ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 57

DECRETO No. 110.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN 1  
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 62

DECRETO No. 111.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 67



SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL  
CONSEJO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**  
**FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP)**  
**SEGÚN ACUERDO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LP/E/SECESP/006/2019 "MANTENIMIENTO Y EQUIPO MÉDICO FORENSE"**, cuyas bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en la página de Sistema de Compras Gubernamentales, comprasestatal.durango.gob.mx y en las instalaciones del SECESP en Patria Libre No.435, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango, Durango, teléfono: 618-824-7472 ext-15005, los días de lunes a viernes de las 10:00 a 14:30 hrs.

DESCRIPCIÓN DE LA LICITACIÓN	"MANTENIMIENTO Y EQUIPO MÉDICO FORENSE" (LAS PARTIDAS SE DETALLAN EN LAS BASES DE LICITACIÓN)
FECHA DE PUBLICACIÓN	23 DE JUNIO DE 2019
VENTA DE BASES	23 AL 25 DE JUNIO DE 2019 (CONSULTAR BASES DE LICITACIÓN PARA LA OBSERVANCIA DE LOS HORARIOS Y MÉTODO DE PAGO)
JUNTA DE ACLARACIONES	26 DE JUNIO DE 2019
APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS	02 DE JULIO DE 2019
COSTO DE LAS BASES	\$7,000.00

ATENTAMENTE  
  
 LIC. OMAR CARRASCO CHAVEZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA



SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL  
CONSEJO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.  
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP)  
SEGÚN ACUERDO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**RESUMEN DE CONVOCATORIA**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LP/E/SECESP/007/2019 "EQUIPO DE CÓMPUTO"**, cuyas bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en la página de Sistema de Compras Gubernamentales, comprasestatal.durango.gob.mx y en las instalaciones del SECESP en Patria Libre No.435, Fraccionamiento Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango, Durango, teléfono: 618-824-7472 ext-15005, los días de lunes a viernes de las 10:00 a 14:30 hrs.

DESCRIPCIÓN DE LA LICITACIÓN	"EQUIPO DE CÓMPUTO" (LAS PARTIDAS SE DETALLAN EN LAS BASES DE LICITACIÓN)
FECHA DE PUBLICACIÓN	23 DE JUNIO DE 2019
VENTA DE BASES	23 AL 25 DE JUNIO DE 2019 (CONSULTAR BASES DE LICITACIÓN PARA LA OBSERVANCIA DE LOS HÓRARIOS Y MÉTODO DE PAGO)
JUNTA DE ACLARACIONES	26 DE JUNIO DE 2019
APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS	02 DE JULIO DE 2019
COSTO DE LAS BASES	\$7,000.00

ATENTAMENTE  
LIC. OMAR CARRANZO CHÁVEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

*(Handwritten signature of Omar Carranzo Chávez)*

Secretariado Ejecutivo  
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DURANGO



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de marzo del presente año, los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ABROGACIÓN DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura presentaron una propuesta para reformar entre otros ordenamientos la *Ley de Fiscalización del Estado de Durango*, dictando la Mesa Directiva el turno a la Comisión para los efectos consecuentes.

#### DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

*Los Órganos Internos de Control, tienen las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal en su artículo 109 fracción III, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango.*

*De conformidad con el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos estarán obligados a*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

*presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

*El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción;*

*El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;*

*Los días 26 de enero y 29 de junio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango diversos Decretos en los que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la corrupción;*

*El 25 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Local Anticorrupción;*

*El 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 32 establece la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses a todos los Servidores Públicos, ante las Secretarías o sus respectivos Órganos Internos de Control.*

*El 17 de mayo de 2018, se publicó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango la reforma a la Constitución Local, por la cual en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dota de competencias en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses a los Órganos Internos de Control de los diversos entes públicos del Estado de Durango.*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

Derivado de las anteriores determinaciones jurídicas, y a fin de alinear al Estado de Durango al Sistema Nacional Anticorrupción y así dar cumplimiento a la distribución de competencias de las autoridades respecto de declaraciones y de intereses establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que a la fecha las la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecen que el Órgano sobre el que recae la recepción y registro patrimonial de los servidores públicos, es la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango como órgano técnico auxiliar dependiente del Congreso del Estado, ordenamientos que se continúan contraponiéndose a lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, 3 fracciones XII, XXI y XXIV, 30, 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Toda vez, que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades competentes ante quienes se debe presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de igual forma son responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, y de verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, son la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control, y no así a la Entidad de Fiscalización Superior de la entidad federativa, para así dar cabal cumplimiento a las Reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Legislaciones Generales, emitidas para el combate a la corrupción.

De ahí que sea necesario reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a fin de armonizarlas al Sistema Nacional Anticorrupción, como a continuación se indica:



## CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Tal y como es señalado por los promoventes, a partir de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, su par local y en particular de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se determinó que los servidores públicos tienen como obligación presentar su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano de control interno del ente en que laboren.

Sin duda, la presentación de ambas declaraciones reviste una importancia particular dado que la declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público y la declaración patrimonial tiene como objeto esencial documentar el patrimonio y evolución del mismo de cada servidor público.

Las presentaciones de ambas declaraciones pretenden que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que los servidores públicos cumplen con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función.

**SEGUNDO.** Ahora bien, derivado del mandato del Poder Revisor de la Constitución Federal, nuestro Estado hizo lo propio con su Carta Magna Local al establecer en su numerales 163 y 173 lo siguiente:

### ARTÍCULO 163.

*Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.*



**ARTÍCULO 173.-** *El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.*

*La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.*

Como puede observarse, el tercer párrafo del artículo 163 de la Constitución Local resulta acorde a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta adecuado que en la Ley Orgánica de la Administración Pública local sea plasmada dicha obligación, implicando esta acción normativa una actualización en las facultades de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo.

**TERCERO.** Ahora bien, del análisis del régimen transitorio propuesto, la Comisión que dictaminó estimó pertinente realizar diversas modificaciones, las cuales tienen por objeto dejar en claro que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien, los iniciadores proponen derogar la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, a fin de quitar la facultad a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan la obligación de presentarlas; sin embargo, tal como se expuso párrafos arriba, la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se



realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo que atendiendo a dichas disposiciones, así como a las disposiciones constitucionales, tal como lo contempla el artículo 163 de nuestro ordenamiento constitucional local, que los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable de Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

**CUARTO.** En tal caso, en lo que corresponde a los servidores públicos pertenecientes a este Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano interno de control, mismo que en su momento será creado, de igual modo los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberán rendirlo ante su propio órgano interno de control; dejando, por lo tanto las facultades a la Secretaría de la Contraloría de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como a cada servidor público la obligación de rendir dicha declaración ante el órgano interno de control en el que laboren.

Por lo que, a consideración de los suscritos, en vez de ser derogada la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, ésta debe ser modificada y fortalecida en relación a las facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en cuanto a la de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, hasta en tanto dicho Poder, crea su propio órgano de control interno.

**QUINTO.** Los iniciadores proponen adoptar el modelo señalado en el artículo tercero transitorio del decreto que expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*; la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, ello ya no resulta posible dado que dicha disposición transitoria tenía por objeto cubrir la falta de regulación en la presentación de las multicitadas declaraciones, tal y como se señala en la parte considerativa del *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema*



*Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, el cual se cita a continuación:*

• Que si bien es cierto el párrafo sexto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé que una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal; no menos lo es que ese mismo Transitorio dispone en su párrafo tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Conviene tener en cuenta que el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió también el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación<sup>2</sup>, los acuerdos antes citados contienen lineamientos precisos que deben atender los Entes Públicos en la especie, inclusive resulta pertinente tomar en cuenta\* que recientemente el citado Comité Coordinador ha emitido



modificaciones al último de los acuerdos invocados<sup>3</sup>, quedando en los siguientes términos:

*El artículo Segundo Transitorio queda de la siguiente manera: "Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".*

Así las cosas, no resulta atendible la propuesta de los iniciadores, juzgando pertinente señalar que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realice atendiendo a los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, en el artículo tercero transitorio de la propuesta, si bien se señala como optativo el que los órganos internos de control puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, no valoramos acertado el establecimiento de una acción que podría suponer una violación a la autonomía constitucional de cada Ente Público, por lo que cada uno de ellos deberá realizar un esfuerzo normativo y administrativo para dar cumplimiento a los preceptos claros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>3</sup> Por unanimidad aprueba Comité Coordinador del SNA modificar formatos de declaraciones de declaración patrimonial; consultado en: <https://www.gob.mx/sesna/prensa/acuerdan-por-unanimidad-adequar-el-formato-de-declaracion-patrimonial-y-de-conflicto-de-intereses-194990?idiom=es>



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 103**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6. . . .**

I a la VI. . . .

**VII. En los casos en que resulte aplicable de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de presentarlas y fincar las responsabilidades correspondientes en el caso de que ello no suceda o su presentación sea extemporánea;



VIII a la XXVIII. . . .

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se sujetarán a lo dispuesto en los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

**TERCERO.** Los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante la Entidad de Auditoría Superior de Estado, hasta en tanto dicho Poder crea su órgano de control interno; los servidores públicos adscritos a la Entidad de Auditoría Superior deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante su propio órgano de control interno.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (28) veintiocho días del mes de mayo de (2019) dos mil diecinueve.



**MARIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**  
PRESIDENTE

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

**DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA**  
SECRETARIA

**DIP. SONIA CATALINA MERCADQ GALLEGOS**  
SECRETARIA.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (29) VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**

**EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**

**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**



**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES**

**Secretaría General de Gobierno**





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Abril del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, presentaron iniciativa de decreto que contiene **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En fecha 30 de abril del presente año el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó iniciativa ante este Congreso Local, la cual contiene Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, dicha iniciativa fue turnada por la Presidenta de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Octava Legislatura a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su dictaminación correspondiente.

La Contabilidad Gubernamental, sustentada por sus diversos sistemas, es la que permite registrar las transacciones que llevan a cabo los entes públicos expresadas en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio. Además, genera la información financiera que permite una mejor toma de decisiones, constituyéndose en un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos de los tres órdenes de gobierno, y de las entidades de fiscalización y control.

Hace más de dos décadas, la libertad que cada instancia de gobierno tenía para desarrollar su propio sistema contable y presupuestal, originó que la información, si



bien podría ser similar, presentara diferencias entre sí, complicando su comparación y consolidación. Por ello, en el año de 1996, la Conferencia Permanente de Funcionarios Fiscales, planteó la necesidad de contar con una información de las finanzas locales comparable y uniforme. Con este objetivo, en 1997, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), propuso un programa para mejorar las prácticas presupuestarias y el control de egresos, propuesta que puede considerarse como la primera acción de trabajo para lograr una armonización contable.

Es en la Primera Convención Nacional Hacendaria llevada a cabo en el año de 2004, cuando las Secretarías, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, presentaron, en el seno de la Mesa de Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas, el primer Proyecto de Armonización de la Contabilidad Gubernamental, cuyo objetivo fue el de armonizar y modernizar los sistemas de información contables para los tres órdenes de gobierno, con marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable, y modelos de información de cuentas compatibles, para permitir el control, evaluación y una fiscalización, concurrentes.

Se pueden considerar como antecedentes relevantes de la Armonización Contable, la adición, en el año de 2008, de una fracción al artículo 73 Constitucional para otorgar al H. Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes relativas a normar la contabilidad gubernamental; y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2008, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento que significó un gran avance en el fortalecimiento de la rendición de cuentas en los tres órdenes de gobierno, derivado principalmente del establecimiento de criterios generales en materia de contabilidad gubernamental y emisión de información financiera aplicables a todos los entes públicos. Sus disposiciones establecieron las bases para permitir que la información en materia presupuestaria y financiera, pudiera ser consolidada y comparada entre las distintas entidades de gobierno que tienen bajo su responsabilidad la administración de los recursos públicos. Destaca que este ordenamiento es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados, la Ciudad de México, los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos federales y estatales. Además, su artículo 6



estableció que la rectoría en esta materia estaría a cargo de un Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, con atribuciones para emitir las normas contables y lineamientos para la generación de la información financiera a cargo de los entes públicos.

Por la importancia que tiene para los objetivos de la presente iniciativa, es importante destacar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la adición de un párrafo al artículo 9, así como el artículo 10 Bis (DOF 30-12-2015), a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para establecer que cada entidad federativa debería contar con un consejo de armonización contable, los cuales serían los auxiliares del CONAC en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; y en 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de las Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, las cuales establecieron las bases de su integración, organización y funcionamiento.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la emisión de la Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango, y abrogar a su vez la Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango, contenida en el Decreto número 186 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

**SEGUNDO.** La Ley General de Contabilidad Gubernamental, vigente a partir del día 1º de enero de 2009, es el ordenamiento que establece las normas y lineamientos en los que cada orden de Gobierno deberá basarse para utilizar esquemas contables modernos y armonizados, y con ellos propiciar el desarrollo y fortalecimiento de sistemas de información que incluyan la correcta descripción del patrimonio, facilitando la fiscalización y consolidación, la administración financiera, y la generación de cuentas públicas compatibles.



**TERCERO.** El artículo 4 de la citada Ley General, define a la Armonización como la revisión, reestructuración, y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas. De acuerdo con esta definición puede afirmarse que, el proceso de la Armonización Contable es producto de la necesidad de contar con información comparable y consolidada en materia financiera, económica y presupuestal de los tres órdenes de gobierno, y que su importancia estriba en el relevante papel que juega en la rendición de cuentas, el análisis, fortalecimiento e impulso de la transparencia, y en el combate a la corrupción.

**CUARTO.** El artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, otorga a los consejos de armonización contable de las entidades federativas diversas atribuciones. Por su importancia, se destacan las siguientes:

- a) Brindar asesoría a los entes públicos para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera;
- b) Requerir información a los entes públicos sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;
- c) Analizar la información que reciban de los entes públicos e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes; y
- d) Formular recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

**QUINTO.** Las funciones conferidas a los consejos estatales facilitarán la recopilación y análisis de la información que se genere sobre los avances en la armonización de la contabilidad, haciendo posible aportar al CONAC información de mayor calidad en menor tiempo. Su interacción permitirá identificar propuestas de modificación a la operación y su normativa, que podrán presentarse como



recomendaciones a través del Secretario Técnico del CONAC. Esto, sin duda, fortalece el federalismo que inspira la Ley General. En congruencia con lo anterior, se prevé que el Secretario Técnico del CONAC dé seguimiento a los avances en armonización contable, con base, precisamente, en lo que reporten los consejos de las entidades federativas.

**SEXTO.** Con la finalidad de dar uniformidad a su marco regulatorio, y flexibilidad ante los requerimientos de operación que puedan ocurrir en el futuro, la organización y funcionamiento de los consejos de armonización contable de las entidades federativas se encuentran sujetos a las reglas de operación emitidas por el CONAC, las cuales establecen las disposiciones relativas a la integración y su funcionamiento, su plan de trabajo, atribuciones, y la operación y funcionamiento de los grupos de trabajo.

**SÉPTIMO.** Con la finalidad de establecer las primeras acciones para contar con una adecuada armonización contable, la LXV Legislatura del Estado de Durango, en los términos de las disposiciones transitorias de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mediante el decreto No. 186 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 2 de octubre de 2011, emitió la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango que*, acorde a su tiempo y sin reforma o adición alguna hasta la fecha, estableció reglas jurídicas en la materia, materializando los propósitos de transparencia y rendición de cuentas hasta entonces establecidos.

**OCTAVO.-** Las reglas técnico-contables que integran el sistema de Armonización Contable son perfectibles. Un ejemplo de ello lo constituye la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental que, desde que inició su vigencia ha sido objeto de siete reformas y/o adiciones. En este sentido, la presente iniciativa tiene, precisamente, como propósito fundamental el de actualizar los objetivos contenidos en la vigente *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, incorporándoles lo dispuesto por el artículo 10 Bis de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, y las propias *Reglas Generales de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 febrero de 2016.



**NOVENO.** Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en las reglas generales emitidas por el CONAC, resulta indispensable poner en sintonía la normatividad estatal de la materia, estableciendo disposiciones que cumplan los objetivos no solo de las reglas generales, sino los avances alcanzados en las siete reformas a la Ley General, principalmente, en lo relativo a los criterios generales que deben regir la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos para lograr su adecuada armonización.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro de la rectoría del CONAC se establece que los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el Consejo. Ahora bien, el artículo segundo transitorio de las reglas de operación dispone que las entidades federativas deberán de instalar sus Consejos, a más tardar 30 días naturales siguientes a su emisión; a este respecto, cabe señalar que nuestra entidad ya ha instalado su Consejo y solo se requiere darle mayor certeza jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO.** Tomando en cuenta los objetivos que persigue la presente iniciativa y que las reformas y/o adiciones que se requiere incluir, modificaría el ordenamiento vigente casi en su totalidad, es que propone la emisión de un nuevo ordenamiento denominado *Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango*, con disposiciones congruentes con lo citado en los considerandos anteriores, lo cual permitiría comprender con una mayor precisión y claridad elementos de la armonización contable. A la vez, se propone también abrogar la *Ley que crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, en el entendido de conservar las disposiciones o conceptos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

**DECRETO No. 104**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la **LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO**, para quedar como sigue:

**LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE DE DURANGO**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, de los municipios del Estado, así como de las entidades de la administración pública paraestatal, estatal, y municipal; y además, tiene a su cargo la difusión y aplicación de las decisiones emitidas por el CONAC, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**ARTÍCULO 2.** Para una mayor claridad de las disposiciones del presente ordenamiento, en lo procedente, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley General; y además, se entenderá por:



- I. CEAC: El Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;
- II. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;
- III. Ley: La Ley del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango;
- IV. Ley General: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- V. PAT: El Plan Anual de Trabajo;
- VI. Reglas: Las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas;
- VII. Reglamento: El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango; y
- VIII. Sujetos obligados: Los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, así como las Entidades Paraestatales del Estado, los Municipios de la Entidad y sus Organismos Descentralizados.

**ARTÍCULO 3.** Las resoluciones o acuerdos que emitan el CONAC y el CEAC en relación con la armonización contable y su proceso de instrumentación en el Estado, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados quienes las adoptarán e implementarán en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos y plazos que se establezcan. Estas resoluciones o acuerdos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 4.** La planeación y programación del proceso de la armonización contable se establecerá en el PAT, y en los programas, proyectos y acciones operativas que se requieran y determine el CEAC.

El CEAC instrumentará un sistema de evaluación del desempeño con sus respectivos indicadores.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

**ARTÍCULO 5.** Para efectos administrativos, la interpretación de la presente Ley corresponde al Secretario Técnico. En todo caso y para los Sujetos obligados, prevalecerá el objeto de la Ley General y el cumplimiento de las obligaciones que la misma establezca.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente, la Ley General, las demás disposiciones relativas a la materia, y los principios generales de derecho. En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

## **CAPITULO II** **DEL CONSEJO ESTATAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE**

**ARTÍCULO 6.** El CEAC es un órgano de coordinación interinstitucional cuyo objeto es coadyuvar con los Sujetos obligados, generando esquemas que les faciliten el cumplimiento gubernamental de las obligaciones señaladas en la normatividad que rige la contabilidad gubernamental.

La organización y funcionamiento del CEAC se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento, y en los acuerdos que el propio consejo apruebe.

**ARTÍCULO 7.** Serán integrantes del CEAC con derecho a voz y voto:

- I. El Secretario de Finanzas y de Administración, quien lo presidirá;
- II. El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- III. El Titular de la Secretaría de Contraloría;
- IV. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- V. El Titular del Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;



- VI. Representantes de los ayuntamientos de los municipios, sectorizados por las regiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, quienes deberán ostentar el cargo de Tesorero Municipal o su equivalente; y
- VII. Representantes de los poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes serán designados, respectivamente, por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y por los titulares de los órganos. La representación deberá recaer en un servidor público que desempeñe funciones directivas en materia administrativa, contable, o presupuestaria.

El Titular de la Dirección de Contabilidad y Evaluación de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, fungirá como secretario técnico y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

**ARTÍCULO 8.** Cada consejero propietario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus faltas temporales y contará con las mismas facultades. El suplente deberá presentar al inicio de cada sesión del CEAC, el documento que acredite la sustitución.

Los miembros del CEAC podrán auxiliarse con los servidores públicos pertenecientes a los poderes, dependencias, entes o áreas de las que provengan.

El Presidente podrá invitar a participar en las sesiones del CEAC, a representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los cargos de los miembros del CEAC y de los grupos de trabajo que se establezcan, serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.



Todas las comunicaciones, nombramientos, o designaciones, que se efectúen respecto de los miembros del CEAC y los Grupos de Trabajo, deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

**ARTÍCULO 9.** El funcionamiento del CEAC se sujetará a las bases siguientes:

- I. Previa la respectiva convocatoria, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos que establezca el Reglamento;
- II. Para la celebración de las sesiones ordinarias se requiere de la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria; y en segunda convocatoria, con los que estén presentes. Las extraordinarias se llevarán a cabo con el número de integrantes presentes. Invariablemente para que las sesiones tengan validez, deberán estar presentes el Presidente o su suplente, y el Secretario Técnico;
- III. Las convocatorias se emitirán por los medios que resulten más convenientes, incluyendo los electrónicos; contendrán como mínimo fecha, hora, lugar, y orden del día, de la sesión, debiendo anexarle la documentación soporte de los temas a tratar;
- IV. Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos, con diez días de anticipación, y en el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá notificarse con dos días, por lo menos;
- V. Los acuerdos y resoluciones del CEAC tendrán el carácter de obligatorio para sus miembros y los Sujetos obligados; se aprobarán por mayoría absoluta de votos de los integrantes presentes en la sesión; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla, tendrá voto de calidad; y
- VI. El Secretario Técnico deberá formular acta circunstanciada de cada una de las sesiones, en la cual incluirá las resoluciones aprobadas por el CEAC, debiendo firmarlas los miembros que participaron en ellas, en los términos que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** El CEAC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar asesoría a los Sujetos obligados para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera; solicitarles información sobre los avances en la armonización de su contabilidad; analizar la información que reciban de ellos; y formularles recomendaciones respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera;
- II. Establecer acciones de coordinación que permitan la adecuada implementación por parte de los Sujetos obligados de los instrumentos, medidas y acciones dictadas por el CONAC y el CEAC en materia de armonización contable;
- III. A través de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, difundirá los criterios, instrumentos y lineamientos de armonización en materia contable, así como los relativos a la armonización en materia presupuestal y programática emitidos por el CONAC y los aprobados al interior del CEAC;
- IV. Aprobar, evaluar, y modificar el PAT y los programas o acciones que de éste se deriven;
- V. Celebrar convenios de coordinación con los Sujetos obligados u otros organismos públicos, privados o sociales, en materia de armonización contable;
- VI. Con la finalidad de facilitar el estudio e implementación de las normas y lineamientos del CONAC, organizar comisiones o grupos de trabajo permanentes, temporales o especiales, a partir de criterios de regionalización geográfica, por sectores del poder público, niveles de gobierno o por temática especializada;
- VII. Promover modificaciones al marco jurídico contable, presupuestal y programático por conducto de las instancias correspondientes;
- VIII. Elaborar e implementar programas y acciones que contribuyan a alcanzar la armonización contable del Estado;
- IX. Fijar los plazos para que los entes públicos estatales y municipales adopten e implementen la normatividad del CEAC;



- X. Emitir boletines informativos en materia contable y presupuestal;
- XI. Aprobar su reglamento y demás disposiciones relativas con la organización y funcionamiento del CEAC, y para la implementación de la armonización contable;
- XII. Aprobar el calendario de sesiones;
- XIII. Promover eventos de capacitación y formación profesional;
- XIV. Llevar un registro de los actos que los sujetos obligados efectúen ante el CONAC y el CEAC; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO 11.** Son facultades de los miembros del CEAC:

a) Del Presidente:

- I. Representar al CEAC ante los Sujetos obligados del Estado de Durango;
- II. Presidir las sesiones del CEAC;
- III. Suscribir convenios en materia de armonización contable con instituciones públicas y/o privadas, previo acuerdo del CEAC;
- IV. Proponer al CEAC, durante el primer trimestre del año, el calendario anual de sesiones, para su revisión y aprobación respectiva;
- V. Formular y proponer al CEAC, proyectos de Reglamento, acuerdos o resoluciones en materia orgánica, y anteproyectos de iniciativas de ley o decretos legislativos o administrativos, en materia de armonización contable;
- VI. Someter a la aprobación del CEAC, la creación de comisiones o grupos de trabajo para análisis y discusión sobre temas específicos;
- VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal, y programática, en el ámbito estatal o municipal;



VIII. Instruir al Secretario Técnico para la emisión de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CEAC;

IX. Coordinar y moderar los debates de las sesiones del CEAC;

X. Solicitar a los integrantes del CEAC, así como a los grupos o comisiones de trabajo, informes de los avances sobre sus actividades en materia de armonización contable;

XI. Realizar observaciones a los integrantes del CEAC sobre las actividades realizadas;

XII. Gestionar la asignación de subsidios del fondo concursable para el financiamiento del proceso de armonización contable, que se prevea en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y

XIII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Del Secretario Técnico:

I. Por instrucción del Presidente, enviar a los miembros del CEAC las convocatorias a las sesiones;

II. Formular el orden del día de las sesiones del CEAC, pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum legal;

III. Elaborar las actas de sesión para aprobación del CEAC y recabar la firma de cada uno de los asistentes;

IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del CEAC hasta su cumplimentación;

V. Rendir al CEAC los informes sobre el desempeño de las comisiones o grupos de trabajo;



VI. Durante el primer trimestre del año, formular y proponer al CEAC el PAT, para su revisión y aprobación;

VII. Proponer y difundir las normas e instrumentos en materia contable, presupuestal y programática, en el ámbito estatal o municipal, así como establecer los lineamientos para solicitar a los Sujetos obligados, informes trimestrales sobre los avances en materia de armonización contable;

VIII. Rendir informes periódicos al CEAC sobre el avance, seguimiento y evaluación del desempeño del PAT, programas o acciones de la armonización contable. Estos informes deberán estar previamente validados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

IX. Asesorar a los Sujetos obligados en la instrumentación del proceso de armonización contable y la interpretación de la Ley;

X. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

XI. Tramitar la publicación de las resoluciones y acuerdos del CONAC y del CEAC, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;

XII. Realizar los estudios en materia de contabilidad gubernamental que se consideren indispensables, en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública;

XIII. Resguardar la información que se genere como resultado de los trabajos del CEAC, así como las actas circunstanciadas de las sesiones;

XIV. Servir de vínculo con el CONAC; y

XV. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.

c) De los Consejeros:

I. Asistir a las reuniones del CEAC;



- II. Entregar al Presidente los asuntos que consideren deban ser analizados por el CEAC, debiendo anexar los documentos-soporte necesarios;
- III. Realizar propuestas y sugerencias en materia de armonización contable gubernamental;
- IV. Emitir opinión o resolver consultas en asuntos vinculados con la contabilidad de los Sujetos obligados;
- V. Difundir al interior de los Sujetos obligados, los trabajos, acuerdos y reformas en materia de contabilidad gubernamental realizados por el CEAC. Los Municipios serán responsables de su difusión dentro de los organismos descentralizados de su competencia;
- VI. Proponer, en su caso, al CEAC la creación de las estructuras operativas;
- VII. Cumplir en tiempo y forma con las actividades encomendadas por el CEAC;
- VIII. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo del CEAC;
- IX. Concientizar a sus representados respecto a que los trabajos realizados en materia de armonización contable gubernamental, tienen el objetivo de cumplir con lo estipulado en la Ley General, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- X. Instrumentar las acciones necesarias al interior de sus representados para dar cumplimiento a los acuerdos y lineamientos emitidos por el CEAC;
- XI. Solicitar al Presidente, cuando así exija la importancia del tema, se convoque a sesión del CEAC; y
- XII. Cumplir y vigilar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, la Ley General, las Reglas, el Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en la materia.



### **CAPÍTULO III DEL PROCESO DE LA ARMONIZACIÓN CONTABLE**

**ARTÍCULO 12.** La planeación y programación de las acciones derivadas de la armonización contable, se establecerá en los siguientes instrumentos:

- I. Programa Anual de Trabajo;
- II. Programas, proyectos, y acciones de carácter general; y
- III. Programas, proyectos, y acciones de carácter institucional formulados por los Sujetos obligados.

El PAT es un instrumento indicativo de planeación, que se formulará tomando en cuenta los principios de unidad y coherencia con los programas, proyectos, y acciones de carácter general e institucional.

Los instrumentos de planeación-programación de carácter general, son aquéllos cuya ejecución requiere de la coordinación y concurrencia de los Sujetos obligados. Los de carácter institucional, son aquéllos que se derivan del PAT y cuya ejecución corresponde a las dependencias, entidades u órganos administrativos de cada uno de los Sujetos obligados.

**ARTÍCULO 13.** El proceso para la implementación de la armonización contable, se desarrollará de conformidad con las etapas y plazos establecidos por el CEAC, a propuesta de su Secretario Técnico.

La ejecución de los programas, proyectos y acciones de carácter general e institucional, podrá efectuarse de manera consecutiva o simultánea, según las necesidades y previsiones del proceso de armonización contable.



**ARTÍCULO 14.** Los instrumentos de planeación y programación podrán modificarse en cualquier tiempo, tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones que se efectúen sobre su aplicación.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se abroga la *Ley que Crea el Consejo Estatal de Armonización Contable para el Estado de Durango*, contenida en el Decreto No. 186 de la LXV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27 de fecha 2 de octubre de 2011.

**TERCERO.** Las erogaciones presupuestales que genere el funcionamiento del CEAC, deberán incluirse en el presupuesto de la Ley de Egresos del Estado, del correspondiente ejercicio fiscal.

**CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite serán concluidos de conformidad con las disposiciones de la Ley que se abroga y que se menciona en el artículo primero transitorio.

**QUINTO.** El Consejo creado mediante Decreto No. 186 publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, seguirá funcionando de conformidad con el artículo 7 de la presente Ley.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



**CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**  
**PRESIDENTA.**



**DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
**SECRETARIA.**

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**  
**SECRETARIA.**

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO  
(2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 23 de abril del presente año, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Julia Peralta García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron iniciativa de decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron una propuesta para reformar el artículo 55 de la Ley Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

En tal virtud, la comisión, además de lo antes expuesto, emitió el presente Dictamen con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV contempla que *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a*



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

*su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Luego entonces, cuando menciona otros ingresos, se entiende que se refiere a financiamientos u obligaciones que contraiga el ente público.

**SEGUNDO.** Para ello tanto la Constitución General, como la propia del Estado, contemplan disposiciones homólogas, tal es el caso de los artículos 117 y 160 respectivamente que a la letra dicen:

*"Artículo 117, fracción VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.*



*Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.*

**ARTÍCULO 160.-** *En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.*

**TERCERO.** Como podemos dar cuenta, tanto los ayuntamientos como el Gobierno del Estado, en muchas ocasiones acuden al Congreso a solicitar financiamientos, a fin de destinarlos a obras públicas, ya que como es bien sabido, los ingresos propios no son suficientes para solventar las necesidades de cada municipio y tampoco de



nuestra entidad federativa, además que algunos recursos federales ya vienen etiquetados desde la federación y es imposible cambiar su destino; por lo que, a fin de que se avance en inversiones públicas productivas, que es solamente donde se pueden aplicar los recursos extraordinarios como lo son algunos de los financiamientos.

**CUARTO.** Toda vez que así lo contemplan tanto la Constitución Federal como la propia del Estado, y por ende así lo replican los ordenamientos de carácter secundario, tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en sus artículos 23 y 55 respectivamente, en donde se contempla que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizarán los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones, previo un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes.

**QUINTO.** Sin embargo, es importante hacer mención, que si bien es cierto, es una necesidad preponderante que los ayuntamientos realicen obra pública en sus municipios, también cierto es que, algunas de las veces las administraciones salientes solicitan financiamientos a largo plazo a este Congreso, pero desafortunadamente, lo solicitan en el último año de su administración y como hemos visto, dejan con deudas a las administraciones entrantes y en consecuencia, al momento que toman las riendas de la administración durante los cuatro primeros meses les es muy difícil sobrevivir a todos los gastos que conlleva una administración, porque muchas de las veces no alcanza ni para pagar nómina y mucho menos para realizar obra pública, ya sea dentro del Estado o en los mismos municipios.

**SEXTO.** Por lo que, derivado del mandato constitucional, las legislaturas locales podrán autorizar montos máximos de los financiamientos u obligaciones a contratar, previo análisis de su destino, capacidad de pago y otorgamiento de garantía o fuente de pago, pero también es importante hacer mención, que es necesario establecer un orden y planeación respecto de los flujos que se obtengan del financiamiento y/o obligación a contratar, ya que como lo expusimos líneas arriba, es necesario dar



certeza jurídica sobre todo a la ciudadanía, de que la administración saliente entregará finanzas sanas y así al entrar la nueva administración podrá organizarse de mejor manera y con menos deuda a fin de dar margen a que las nuevas administraciones, si así lo requieren soliciten financiamiento o contraten obligaciones y sea durante su mandato que se amortice mayormente la deuda u obligación contratada por los mismos.

De tal forma que, la Comisión coincidió con los iniciadores de la misma, a fin de que se establezca un orden dentro de los recursos que ingresan a la administración, en este caso de manera extraordinaria, por lo que apoyamos la propuesta en el sentido de que el Congreso del Estado, no podrá autorizar préstamos a largo plazo a los entes públicos, durante los últimos seis meses de la administración saliente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 105

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 55 de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

**ARTÍCULO 55.** El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. **Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente**, a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

...  
De la I a la III. ...  
...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



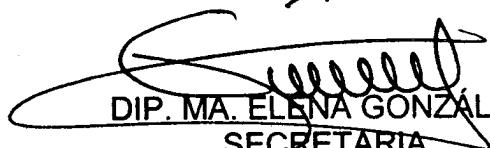
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

  
**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA**  
PRESIDENTA.

  
**DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA**  
SECRETARIA.

  
**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES

Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 12 de Abril del presente año, los CC. Apolonio Rentería Ortiz y Guillermo Arturo Silva Gómez, con el carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Indé, Durango, enviaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene MODIFICACIONES A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1º, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019.

**SEGUNDO.** Dentro del primer punto se pretende reformar el artículo 1º, en razón de que, como es sabido en enero del presente año la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante Acuerdos Administrativos, dio a conocer la distribución de los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal de los municipios del Estado de Durango, así como los recursos para el fortalecimiento de los mismos, éstas actualizaciones fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 9 de fecha 31 de enero de 2019; de lo que se desprende, que el Municipio de Indé, Durango, en relación a lo aprobado en su Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, aprobada mediante decreto número 17 de fecha 15 de noviembre de 2018, y publicado en enero de este año por la Secretaría de Finanzas, tuvo un incremento, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, por lo que atendiendo a la solicitud de los iniciadores, y en aras de dar mayor certeza y



transparencia a los recursos que el municipio en mención se encuentra ejerciendo en este ejercicio fiscal, es que se pone a consideración del Pleno el presente dictamen para su aprobación.

**TERCERO.** Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión que dictaminó consideró que es necesario reformar también los artículos 85 y 86 de la Ley de Ingresos en comento, ya que en ellos se establecen las participaciones y aportaciones, y que se encuentran relacionados con el artículo 1º de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 106

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1, 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Indé, Durango, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, **102 Bis, del día 23 de diciembre de 2018**, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

**ARTÍCULO 1.- .....**

Artículo 1.- .....

**MUNICIPIO DE: INDE, DURANGO**  
**LEY DE INGRESOS 2019**

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	<b>IMPUESTOS</b>	...
3	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	...
4	<b>DERECHOS</b>	...
5	<b>PRODUCTOS</b>	...
6	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	...
8	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	23'369,422.00
810	<b>PARTICIPACIONES</b>	13'831,381.00
8101	<b>FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES</b>	8'629,416.00
8102	<b>FONDO DE FISCALIZACIÓN</b>	526,695.00
8103	<b>FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL</b>	4'046,416.00
8104	<b>IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS</b>	88.00
8105	<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b>	208,852.00
8106	<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL</b>	249,470.00
8107	<b>IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS</b>	126,589.00
8108	<b>FONDO ESTATAL</b>	24,396.00
8109	<b>FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN</b>	19,459.00
81010	<b>OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS</b>	0.00
81011	<b>RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS</b>	0.00
81012	<b>REINTEGROS</b>	0.00
820	<b>APORTACIONES</b>	9'538,041.00



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00
82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00
830	CONVENIO	...
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	25'252,942.00

**(VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/M.N.).**

**SUBTÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 85.- .....**

810	PARTICIPACIONES	13'831,381.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8'629,416.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	526,695.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4'046,416.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	88.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	208,852.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	249,670.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	126,589.00
8108	FONDO ESTATAL	24,396.00



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	19,459.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	REINTEGROS	0.00

## CAPÍTULO II APORTACIONES

### ARTÍCULO 86.- .....

820	APORTACIONES	9'538,041.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9'538,041.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3'394,334.00
82012	REINTEGROS	0.00
82013	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6'143,707.00
82014	REINTEGROS	0.00

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



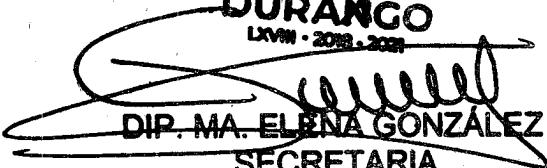
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA  
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

  
DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

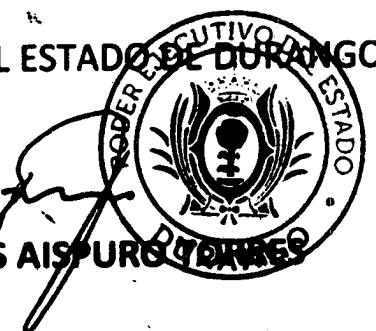
  
DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 14 de Noviembre de 2018, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Octavio Fernández Zamora, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 15 de noviembre del año 2018, la misma tiene como finalidad adicionar una de las causales de la pérdida de patria potestad con la intención de ampliar las conductas en las que pueden incurrir quienes ostenten la patria potestad de menores y que en consecuencia como lo establece el artículo 439, por incurrir en ellas, se pierda la patria potestad.

**SEGUNDO.-** El artículo 439 del Código Civil de nuestro Estado como ya se mencionó en el considerando anterior establece 9 causas enumeradas en fracciones por las cuales se pierde la patria potestad.

La propuesta de reforma consiste en modificar la fracción VI como ya se mencionó igualmente con la intención de ampliar los supuestos, a saber la fracción en mención establece que la patria potestad se pierde cuando:

*VI.-... se tolere que otras personas cometan atentado o pongan en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de los menores;*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

La propuesta pretende enriquecer el supuesto adicionando el que no solo se tolere si no se fomente, se induzca, se obligue o utilice al menor, para realizar acciones que perjudiquen su salud, educación, su integridad física, psíquica, afectiva, sexual o su propia vida, tales conductas como la mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra forma de explotación.

•

Efectivamente como lo manifiestan los iniciadores esta propuesta amplía la norma sin embargo consideramos que el ampliarlo con dichos elementos resta a la esencia legislativa de dicha disposición.

La fracción VI en comento en su interpretación inmediata se refiere a situaciones en las que los padres quienes generalmente ostentan la patria potestad toleren, solapen, hasta cierto punto se hagan cómplices de una conducta que una tercera persona realice en contra del menor y que termine en una afectación física, psíquica o sexual, ejemplo; que una madre tolere que el padrastro de su menor hijo lo golpe, abuse de él, lo maltrate psicológicamente, consideramos que el legislador que en su momento dio origen a ésta disposición, se refería a dichos ejemplos, es por ello que creemos que a pesar de ser buena la propuesta, no es la fracción correspondiente, ya que como lo manifiestan los iniciadores en la exposición de motivos de su iniciativa la propuesta está encaminada a la conducta negligente que pudiera realizar un progenitor, que propicie exponer al menor por situaciones de trabajo infantil, o actividades económicas no permitidas que pongan en riesgo su salud o que afecten en menor o mayor medida su desarrollo óptimo.

•

**TERCERO.-** Por lo que la Comisión que dictaminó consideró factible ubicar la propuesta en la fracción III del artículo 439, la cual si bien establece que la patria potestad se pierde en casos de violencia familiar, también hace referencia a los malos tratamientos y al abandono de los deberes, que pudiera poner en riesgo la salud, la seguridad o moralidad del menor, por lo que en dicha disposición se propone adicionar la propuesta lo cual quedaría de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o **exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 107**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción III del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 439.** La Patria potestad se pierde:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

I y II. ....

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, **o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de los hijos**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV a la IX. ....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA  
PRESIDENTA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURU



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaria General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 26 de noviembre de 2018, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Octavio Fernández Zamora, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 27 de noviembre del año 2018, la misma tiene como objeto adicionar la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango.

Lo anterior con la finalidad de imponer como obligación a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, contar con personal capacitado, certificado como intérpretes o traductores de lenguas indígenas, que colaboren en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, para brindar apoyo y asesoría técnica en su lengua y con ello favorecer sus derechos humanos así como el debido proceso.

**SEGUNDO.-** Es importante mencionar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 2º apartado A fracción VIII que "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

En la misma tesitura y con mayor precisión para el caso, el artículo 113 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como **derecho del imputado** el de: “ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate”.

Dado lo anterior queda claro que uno de los derechos de los imputados en caso de ser este, miembro de un pueblo o comunidad indígena es el de tener acceso gratuitamente a un intérprete o traductor de la lengua indígena.

**TERCERO.-** Por lo que evidentemente la propuesta enriquece a la legislación local, ya que en el numeral 22 fracción IX solo se establece como obligación del Ministerio Público la de vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por indígenas, creemos que la propuesta enriquece el contenido del cuerpo normativo toda vez que brinda certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que se vean vinculadas a una investigación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **D E C R E T O No. 109**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

**ARTICULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción IX del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.** Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la VIII.....

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, **los cuales deberán ser auxiliados por un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan;**

X. a la XIII. ....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA  
PRESIDENTA.

DIP. MA. EDENA GONZALEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y  
COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA  
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE  
DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO  
(2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS ALSPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 04 de marzo del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene **REFORMA AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Octavio Fernández Zamora, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 05 de marzo del año 2019, la misma tiene como finalidad eliminar de los datos que deben exponerse en el escrito que se presenta ante el oficial del registro civil para poder contraer matrimonio el del nombre del ex cónyuge anterior en caso de haberlo.

**SEGUNDO.-** El artículo 93 del Código Civil, establece la obligación de las personas que pretenden contraer matrimonio, de presentar un escrito ante el oficial del registro civil el cual debe contener ciertos datos los cuales se enumeran en tres fracciones.

En la fracción primera se establece que dicho escrito deberá contener los datos respecto de los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes así como los de sus padres, igualmente señala que si **alguno o los dos pretendientes hayan sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha de ésta**.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

**TERCERO.-** Como se manifestó anteriormente la iniciativa en análisis tiene como objeto principal eliminar de ésta fracción, el dato concerniente al nombre del cónyuge anterior así como los motivos por los cuales fue disuelto el matrimonio anterior dejando persistente el dato de la fecha de la disolución del matrimonio.

Como bien lo manifiestan los iniciadores, se trata de un nuevo acto jurídico celebrado, en el cual evidentemente ya no es sujeto del procedimiento el cónyuge anterior, por lo tanto es suficiente con el dato que exprese la fecha de disolución del matrimonio anterior para el conocimiento de que hubo uno y para si en su momento se requiere con este se obtenga información del mismo.

De igual forma en el artículo 94 del Código Civil se establecen los documentos que al escrito en mención deben de acompañarse dentro de los cuales en la fracción VI se menciona que se debe acompañar copia de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, de tal forma que con este documento se tiene la información necesaria en cuanto al nombre, el motivo de la disolución y la fecha de la disolución en caso de requerirse.

Aunado a ello, es menester informar que este documento o los que se requieran acompañar para cualquier inscripción en actas, se integran al apéndice que estará constituido con todos los documentos relacionados con el acta que se asienta, lo que conlleva a que de requerirse por cualquier motivo dicha información se encuentra anotada y relacionada, así lo establece el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**

LXVIII • 2018 - 2021

**DECRETO No. 110**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción I del artículo 93 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 93.....

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará **la fecha de la disolución del anterior matrimonio**;
- II. a la III.....

.....

.....

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA  
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA  
PRESIDENTA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIA.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 11 de diciembre de 2018, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Octavio Fernández Zamora, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 13 de diciembre del año 2018, la misma tiene como finalidad eliminar el cese de la obligación de proporcionar alimentos por carecer de medios para cumplirla, disposición que se encuentra vigente en la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - El artículo 315 en mención establece los motivos por los cuales puede proceder el cese de la obligación de dar alimentos, dentro de los cuales en la fracción I se encuentra el de no tener los medios para cumplirla, dicha disposición proponen los iniciadores sea eliminada, derogando dicha fracción.

Es importante analizar de fondo esta norma toda vez que la misma va más allá de los derechos de la mujer o del hombre, tomando en cuenta que cualquiera de los dos pudiera estar en el supuesto de deudor alimentario y el otro consecuentemente en el carácter de tutor en custodia del menor, el derecho de recibir los alimentos no es en beneficio o perjuicio de alguno de los padres, y comúnmente este es un tema de controversia entre los padres por así creerse, el derecho en juego no es de nadie más que de un menor, derecho tutelado por el artículo 4º Constitucional que vela por el interés superior del menor, dentro de los cuales sin duda alguna está el derecho de recibir alimentos.



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII • 2018 - 2021

El artículo 304 del Código Civil establece que: "el obligado a dar alimento cumple con su obligación asignando una pensión **competente** al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia", de la interpretación de este texto podemos entender, ojo, que el obligado alimentario, quien puede ser hombre o mujer, tiene dos opciones para suministrar los alimentos del menor, o paga una pensión o lo incorpora a la familia, pero jamás puede dejarse desprotegidas las necesidades básicas del menor.

Que contrario a lo que establece la fracción I del artículo 315, se establece que esta obligación puede cesar si no se tienen los medios para cumplirla, esta disposición, es subjetiva, lo que le resta claridad a la norma, el carecer de medios para cumplir dicha obligación engloba muchos supuestos, que no son justificación para dejar desprotegido el interés superior del menor, en el supuesto de referirse a que el obligado no cuente con un trabajo, no quiere decir que este no tenga medios para cumplir con su obligación, tan es así que el artículo 306-2 prevé el supuesto cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, establece que el Juez resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios en base a los últimos dos años de vida.

Con esta disposición se demuestra que no es suficiente motivo el que el deudor alimentario no cuente con un salario para no cumplir con la obligación, no es esta una justificación suficiente, y por lo tanto va en contra de los derechos del menor, el que la norma no sea específica.

**TERCERO.-** Es nuestro deber como legisladores el velar por el que la normativa este acorde a la realidad social, la realidad en este sentido, es que existen niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad por que la norma no protege del todo sus derechos básicos, es una realidad que en los tribunales a diario se lucha por una pensión alimenticia, que no se ha encontrado la forma de garantizar este derecho para los menores por que existen muchos casos en los que los progenitores buscan evadir la responsabilidad, mientras tanto hay uno de los dos progenitores que tiene toda la carga económica, física, emocional para garantizar el desarrollo de sus menores hijos, y que, evidentemente no se escuda en no tener los medios para cumplir con dicha obligación, por lo que creemos que de dejar vigente este tipo



de normas no es más que darle armas jurídicas aquellos que buscan a toda costa evadir sus responsabilidades jurídicas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 111

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTICULO ÚNICO.** Se deroga la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 315.** Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Se deroga**
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;**
- III. a la V.**

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



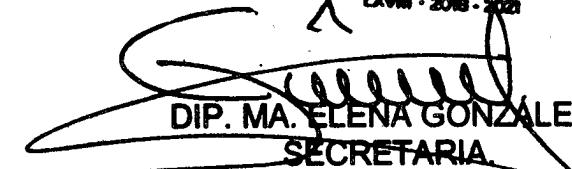
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA  
PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
**DURANGO**  
LXVIII - 2018 - 2021

  
**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA**  
PRESIDENTA.

  
**DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA**  
SECRETARIA.

  
**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (6) SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE



ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES



**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

*Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>*

*Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado*